



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

# TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 06 de octubre de  
2023

EXPEDIENTE	:	250002342000202300104 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	TOMÁS RAFAEL JORDAN MORALES
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

  
**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Honorable Magistrado  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C**  
E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Tomás Rafael Jordán Morales  
**Demandadas:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Radicado:** 25000234200020230010400.  
**Asunto:** Contestación de la demanda.

Respetado Magistrado,

**FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342 de Tunja y la Tarjeta Profesional No. 375.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - en adelante UGPP -**, NIT 900.373.913-4, de conformidad con la escritura pública No. 733 del 17 de Febrero 2023, otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C, y escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota, concurro ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, propuesta mediante apoderada por el señor Tomás Rafael Jordán Morales, en los términos y con los requisitos estipulados por el CPACA., según como sigue:

#### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de la demandada, **ME OPONGO DE PLANO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de fundamento jurídico y fáctico que sustentaré en el acápite correspondiente, en consecuencia, solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas. No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma.

**A LA QUE DENOMINÓ PETICIÓN ESPECIAL PREVIA. ME OPONGO**, por cuanto se trata de una carga procesal que cumple mi prohijada con la contestación de la presente demanda, conforme al artículo 175 del CPACA parágrafo 1°.

##### A. PETICIONES PRINCIPALES DE NULIDAD:

**A LA PRIMERA (a). NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA PRIMERA (b). NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO**, por cuanto mi representada no omitió dar respuesta a alguna petición, comoquiera que la Resolución GNR 309822 se trata del acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada.

**A LA TERCERA. ME OPONGO**, por cuanto mi representada no omitió dar respuesta a alguna petición, comoquiera que mediante resolución GNR 435270 del 22 de diciembre de 2014 COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

**A LA CUARTA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso, acceder a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 002381 del 26 de enero de 2016 se resolvió de fondo la petición incoada

El señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

**A LA QUINTA. ME OPONGO, NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA SEXTA. ME OPONGO, NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA SEPTIMA. ME OPONGO, NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

No obstante, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso acceder, a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 002381 del 26 de enero de 2016 se resolvió de fondo la petición incoada

**A LA OCTAVA. ME OPONGO, NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

No obstante, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso acceder, a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse

silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 002381 del 26 de enero de 2016 se resolvió de fondo la petición incoada.

**A LA NOVENA. ME OPONGO, NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA DÉCIMA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso, acceder a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 002381 del 26 de enero de 2016 se resolvió de fondo la petición incoada

El señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

**A LA DÉCIMO PRIMERA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso, acceder a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 010402 del 07 de marzo de resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2381 del 26 de enero de 2016 . Como razones tuvo que los tiempos comprendidos entre el 01 de julio de 1994 al 30 de abril de 1994 se desestimaron teniendo en cuenta que del formato allegado se evidencia que durante dicho tiempo el interesado aporto HORIZONTE que si bien es cierto que obra dentro del expediente pensional documentos expedidos por el Fondo Privado ya citado en los que se enuncia que los aportes realizados fueron trasladados a la Caja Nacional de Previsión Social, dichos documentos se encuentran en copia simple razón por la cual carecen de valor probatorio, y dicha circunstancia no fue modificada.

**A LA DÉCIMA SEGUNDA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso, acceder a la nulidad de los mencionados actos, mucho menos puede predicarse silencio administrativo negativo, comoquiera que mediante Resolución RDP 013416 del 29 de marzo de 2016 se resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto.

**A LA DÉCIMO TERCERA. ME OPONGO**, mediante dicho acto administrativo se determinó que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO.

1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

Dicho lo anterior, se tenía que a través de la Resolución RDP 13416 de 29 de marzo de 2016, se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016 confirmando la negatoria del reconocimiento de la pensión Vejez, y a la fecha no se encuentra solicitud pendiente por resolver por la UGPP, razón por la cual se ordenó el archivo de la SOP201601015124, de conformidad con los lineamientos aplicables.

**A LA DÉCIMO CUARTA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso acceder, a la nulidad de los mencionados actos.

El señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

**A LA DÉCIMO QUINTA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso acceder, a la nulidad de los mencionados actos.

Se determinó acertadamente, luego de la motivación legal y jurisprudencial que, debido a la afiliación del demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perdió el régimen de transición, y por lo tanto se remitió por competencia la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para se realizara el respectivo estudio financiero a efectos de verificar el régimen de transición y entrar a realizar un nuevo estudio de su prestación.

La UGPP no es competente para proferir decisión alguna en lo atinente al reconocimiento de la prestación bajo estudio y por tanto trasladó por competencia el expediente pensional de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga

la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

**A LA DÉCIMO SEXTA. ME OPONGO**, la entidad que represento al expedir los actos administrativo-demandados, por medio de los cuales se negó la pensión de vejez, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique, en el eventual caso acceder, a la nulidad de los mencionados actos.

#### **B. PETICIONES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (a). ME OPONGO**, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad. Téngase en cuenta, además, que en el hipotético evento en el que se acceda a las pretensiones, el demandante haría parte del traslado masivo al antiguo ISS de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (b). NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, por tratarse de una pretensión dirigida a entidad diferente a la UGPP y, por tanto, se trata de un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (c). ME OPONGO**, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad. Téngase en cuenta, además, que en el hipotético evento en el que se acceda a las pretensiones, el demandante haría parte del traslado masivo al antiguo ISS de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

El señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

Debido a la afiliación del demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perdió el régimen de transición, es competencia de COLPENSIONES el eventual reconocimiento de la pensión de vejez.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (d). ME OPONGO**, debido a la afiliación del demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perdió el régimen de transición. Esto de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (e). ME OPONGO**, debido a la afiliación del demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perdió el régimen de transición. Esto de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994; razón por la cual no es procedente reconocer prestación alguna bajo el Decreto 758 de 1990 y/o el acuerdo 049 de 1990.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (f). ME OPONGO**, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad. Téngase en cuenta, además, que en el hipotético evento en el que se acceda a las pretensiones, el demandante haría parte del traslado masivo al antiguo ISS de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (g). NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (h). ME OPONGO**, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad. Téngase en cuenta, además, que en el hipotético evento en el que se acceda a las pretensiones, el demandante haría parte del traslado masivo al antiguo ISS de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

No obstante, en lo que tiene que ver con la entidad a la que represento, el demandante no ha presentado la documentación pertinente para la resolución del derecho pensional reclamado.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (i). ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar a perjuicios materiales y morales.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (j). ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar a perjuicios morales. Tampoco se encuentran probados dentro del plenario pues su sola enunciación no los acredita.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (k). ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar a perjuicios materiales. Tampoco se encuentran probados dentro del plenario pues su sola enunciación no los acredita.

**A LA DÉCIMO SÉPTIMA (l). ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar al pago de indexación.

**A LA DÉCIMO OCTAVA. ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar al pago de lo solicitado. Máxime cuando la senda jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo ha dejado sentada la incompatibilidad de pretensiones de indexación e intereses moratorios.

**A LA DÉCIMO NOVENA. ME OPONGO**, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al existir sendos fundamentos fácticos y jurídicos para negar las pretensiones de la demanda, las costas procesales han de ser pagadas por el extremo activo.

### **C. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**ME OPONGO**, debido a la afiliación del demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perdió el régimen de transición. Esto de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994; razón por la cual no es procedente reconocer prestación alguna bajo el Decreto la Ley 71 de 1988.

## **II. A LOS HECHOS**

Me permito presentar pronunciamiento frente a los hechos objeto de la demanda en el mismo orden que fueron propuestos

**AL 1: ES CIERTO**, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente.

**AL 2: ES CIERTO**, de conformidad con la historia laboral del demandante.

**AL 3: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 4: ES CIERTO**, el último cargo reportado es el del cargo de Fiscal ante el Tribunal, en el que se desempeñó el actor hasta el 30 de abril de 1997

**AL 5: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. No obstante, se observa certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

**AL 6: NO ES CIERTO**, mediante certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada.

**AL 7: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 8: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 9: NO ES CIERTO**, mediante certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha

de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

Que mediante el radicado No. 2022700100358582, COLPENSIONES, informa que se viene adelantado el proceso de reconocimiento de la prestación económica en pensión a nombre del señor TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES, ya identificada y de conformidad con el Certificado de Información laboral CETIL que hace parte de la documentación entregada por el trabajador, en el cual se confirma que los aportes en pensión realizados para los ciclos de 01 de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997, fueron realizados a CAJANAL.

**AL 10: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. Máxime cuando en el expediente administrativo no obra prueba que lo demuestre.

**AL 11: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. Máxime cuando en el expediente administrativo no obra prueba que lo demuestre.

**AL 12: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. Máxime cuando en el expediente administrativo no obra prueba que lo demuestre.

**AL 13: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. Máxime cuando en el expediente administrativo no obra prueba que lo demuestre.

**AL 14: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse. Máxime cuando en el expediente administrativo no obra prueba que lo demuestre.

**AL 15: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 16: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.



**AL 17: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 18: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 19: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 20: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 21: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 22: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 23: NO ES CIERTO**, no reposa documental en el expediente administrativo que así lo demuestre. Deberá probarse.

**AL 24. ES CIERTO.**

**AL 25. ES CIERTO.**

**AL 26. ES CIERTO.**

**AL 27. NO ES CIERTO**, mediante certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada. Que igualmente el certificado aportado nuevamente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de No. 1615 de 25 de noviembre de 2015 indica que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996 fue aportado a HORIZONTE, por lo cual no puede ser nuevamente valorado.

Es importante resaltar que los tiempos comprendidos entre el 01 de julio de 1994 al 30 de abril de 1994 se desestimaron teniendo en cuenta que del formato allegado se evidencia que durante dicho tiempo el interesado aportó HORIZONTE que si bien es cierto que obra dentro del expediente pensional documentos expedidos por el Fondo Privado ya citado en los que se enuncia que los aportes realizados fueron trasladados a la Caja Nacional de Previsión Social, dichos documentos se encuentran en copia simple razón por la cual carecen de valor probatorio.

**AL 28. NO ES CIERTO**, los tiempos comprendidos entre el 01 de julio de 1994 al 30 de abril de 1994 se desestimaron teniendo en cuenta que del formato allegado se evidencia que durante dicho tiempo el interesado aportó HORIZONTE que si bien es cierto que obra dentro del expediente pensional documentos expedidos por el Fondo Privado ya citado en los que se enuncia que los aportes realizados fueron trasladados a la Caja Nacional de Previsión Social, dichos documentos se encuentran en copia simple razón por la cual carecen de valor probatorio.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

**AL 29: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 30: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 31: ES CIERTO.**

**AL 32: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 33: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 34: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 35: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 36: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 37: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 38: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 39: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 40: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 41: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 42: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 43: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 44: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 45: ES CIERTO.**

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que, mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

Que, mediante el radicado No. 2022700100358582, COLPENSIONES, informa que se viene adelantado el proceso de reconocimiento de la prestación económica en pensión a nombre del señor TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES, ya identificada y de conformidad con el Certificado de Información laboral CETIL que hace parte de la documentación entregada por el trabajador, en el cual se confirma que los aportes en pensión realizados para los ciclos de 01 de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997, fueron realizados a CAJANAL.

**AL 46: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 47: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 48: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 49: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 50: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 51: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 52: ES CIERTO.**

**AL 53: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 54: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

**AL 55: A LA UGPP NO LE CONSTA**, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

#### FRENTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

*“Art.36: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

La Ley 71 de 1988 en su artículo 7o. prescribe:

*“Art. 7º.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer...”*

El Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1º preceptúa:

*“Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”*

Se tiene en el sub examine que el actor, no cumplió con los requisitos de tiempo de servicio establecido en la norma antes citada, pues no logra acreditar en cualquier tiempo los 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público. Por lo anteriormente argumentado, es de fuerza concluir que el demandante, no tiene derecho a que se le reconozca esta clase de prestación, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior y en caso de que el interesado solo tuviese tiempos públicos es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal: Que la redacción original del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, ello antes de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, la cual señaló que a partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Además, debe tenerse en cuenta para el caso concreto:

Que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el peticionario.

Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 435270 del 22 de diciembre de 2014 se resolvió un recurso de reposición confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que COLPENSIONES mediante resolución VPB 44052 del 19 de mayo de 2015 se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que mediante resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016 esta Entidad negó el reconocimiento de una pensión Vejez solicitada por el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL, ya que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio.

Que mediante resolución RDP 10402 de 07 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Reposición contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución RDP 13416 de 29 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Apelación contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes debido a que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA



NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada.

Una vez revisados los certificados de información laboral en herramienta CETIL bajo los radicados Nos. 202005899999090000430033 de fecha 28 de mayo de 2020 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, 202006800152783000950004 de fecha 02 de junio de 2020 expedido por la RAMA JUDICIAL, 202006800093816000960004 de 02 de junio de 2020 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, 202006899999020000060003 de fecha 05 de junio de 2020 expedido por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; se tienen los siguientes tiempos laborados por el peticionario a:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA: De 04 de junio de 1975 a 16 de mayo de 1976 cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 09 de febrero de 1976 a 09 de marzo de 1976 y de 10 de marzo de 1976 a 06 de abril de 1976).

RAMA JUDICIAL: de 22 de marzo de 1976 a 31 de marzo de 1985, cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 01 de julio de 1976 a 20 de febrero de 1978 y 01 de abril de 1981 a 31 de diciembre de 1981).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: de 03 de junio de 1986 a 18 de junio de 1992, cotizados a CAJANAL.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1994, cotizados a CAJANAL; de 01 de julio de 1994 a 31 de octubre de 1996, cotizados a RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL y de 01 de noviembre de 1996 a 30 de abril de 1997, cotizados a CAJANAL nuevamente.

Que nació el 29 de diciembre de 1953 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

De igual forma y una vez consulta la página WEB del Ministerio de Hacienda Bonos Pensionales, se evidencia que el beneficiario se encuentra afiliado a CAJANAL y a COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior se hace necesario señalar las siguientes consideraciones de orden factico y legal: Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

*(...) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*(...)*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente*

*se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (...)*

Por su parte el Decreto 813 de 1994, dispuso en relación con la pérdida del régimen de transición lo siguiente:

*(...) ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.*
- 2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.*

*PARAGRAFO 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transiciones los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que se estuviera cotizando. (...)*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 062 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto expuso:

*(...) Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisitos para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló: Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:*  
*a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida (...)*

De conformidad con la normatividad citada, la sentencia de unificación mencionada y la afiliación del peticionario al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso indicar que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL identificado con C.C. 19218249, perdió el régimen de transición, por lo tanto la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, es competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En razón de lo anterior, ésta Unidad no es competente para proferir decisión alguna en lo atinente al reconocimiento de la prestación bajo estudio, y existe falta de legitimación en la causa por pasiva,



pues el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

## **NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

La Ley 1151 de julio 24 de 2007 Plan Nacional de Desarrollo, en su Artículo 156 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas. Por lo anterior, el artículo 6 del Decreto 0575 de marzo de 2013 que modificó el Decreto 169 de enero de 2008, señala de manera expresa todas y cada una de las funciones asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Por otro lado conviene mencionar que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales ISS; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en virtud de la liquidación de CAJANAL y la orden de traslado masivo de sus afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1 de julio de 2009, mientras que el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es competente para resolver las solicitudes de personas que adquieran el estatus de pensionado con posterioridad a esa fecha.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

*“Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

*“Artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”*

Finalmente, dígase que el Consejo de Estado, ha precisado que la distribución de las competencias que actualmente tienen asignadas la UGPP y Colpensiones para reconocer pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida: a. Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009 adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas en ese momento a Cajanal. b. Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad. c. En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

Por lo que se puede concluir que la Unidad no cuenta con la competencia para reconocer lo que aquí se solicita.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **PREVIA**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva deriva en dos vertientes: i) **legitimación de hecho** que parte de una mera relación procesal entre petitum y causa petendi, en tanto la formulación de la acción se haya efectuado en contra del extremo pasivo de quien se predica; y ii) **legitimación material** que se extrae del asidero fáctico y jurídico de los presupuestos de la Acción incoada en su contra, teniendo los fundamentos de hecho y derecho y

consecuentemente sus pretensiones vocación de prosperidad en contra del accionado por su participación real en la situación jurídica. <sup>1</sup>

Se destaca igualmente que sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado: *“La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos”. De acuerdo con lo anterior, la legitimación en la causa es entendida principalmente como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, por lo que la falta de legitimación en la causa por pasiva hace referencia a que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales que el accionante invoca, por lo que es menester recordar lo dicho en sentencia T-278 de 1998 “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”.*<sup>2</sup>

En el caso concreto, y para establecer la defensa de mi representada, la presente excepción está llamada a prosperar, toda vez:

Que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el peticionario.

Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 435270 del 22 de diciembre de 2014 se resolvió un recurso de reposición confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que COLPENSIONES mediante resolución VPB 44052 del 19 de mayo de 2015 se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que mediante resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016 esta Entidad negó el reconocimiento de una pensión Vejez solicitada por el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL, ya que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio.

Que mediante resolución RDP 10402 de 07 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Reposición contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución RDP 13416 de 29 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Apelación contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes debido a que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 6 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Sentencias T-114 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-278 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada.

Una vez revisados los certificados de información laboral en herramienta CETIL bajo los radicados Nos. 202005899999090000430033 de fecha 28 de mayo de 2020 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, 202006800152783000950004 de fecha 02 de junio de 2020 expedido por la RAMA JUDICIAL, 202006800093816000960004 de 02 de junio de 2020 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, 202006899999020000060003 de fecha 05 de junio de 2020 expedido por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; se tienen los siguientes tiempos laborados por el peticionario a:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA: De 04 de junio de 1975 a 16 de mayo de 1976 cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 09 de febrero de 1976 a 09 de marzo de 1976 y de 10 de marzo de 1976 a 06 de abril de 1976).

RAMA JUDICIAL: de 22 de marzo de 1976 a 31 de marzo de 1985, cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 01 de julio de 1976 a 20 de febrero de 1978 y 01 de abril de 1981 a 31 de diciembre de 1981).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: de 03 de junio de 1986 a 18 de junio de 1992, cotizados a CAJANAL.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1994, cotizados a CAJANAL; de 01 de julio de 1994 a 31 de octubre de 1996, cotizados a RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL y de 01 de noviembre de 1996 a 30 de abril de 1997, cotizados a CAJANAL nuevamente.

Que nació el 29 de diciembre de 1953 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

De igual forma y una vez consulta la página WEB del Ministerio de Hacienda Bonos Pensionales, se evidencia que el beneficiario se encuentra afiliado a CAJANAL y a COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior se hace necesario señalar las siguientes consideraciones de orden factico y legal: Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

*(...) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*(...)*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (...)*

Por su parte el Decreto 813 de 1994, dispuso en relación con la pérdida del régimen de transición lo siguiente:

*(...) ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.*
- 2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.*

*PARAGRAFO 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transiciones los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que se estuviera cotizando. (...)*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 062 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto expuso:

*(...) Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisito para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló: Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:*  
*a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida (...)*

De conformidad con la normatividad citada, la sentencia de unificación mencionada y la afiliación del peticionario al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso indicar que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL identificado con C.C. 19218249, perdió el régimen de transición, por lo tanto la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, es competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

Que atendiendo las anteriores consideraciones la UGPP determina trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las sumas correspondientes a los aportes de pensión debidamente actualizados y con los respectivos rendimientos, a través de la Resolución RDP 007839 de 2022, de los siguientes periodos:

Fecha Inicio	Fecha Fin
<b>TOTAL</b>	
1/11/1996	31/12/1996
1/01/1997	30/04/1997

Finalmente, como se indicó en precedencia, la distribución de las competencias que actualmente tienen asignadas la UGPP y Colpensiones para reconocer pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida es: a. Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009 adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas en ese momento a Cajanal. b. Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad. c. En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

Ahora, si con ello no fuera suficiente, en caso de que el demandante cumpliera con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, este, sin lugar a elucubración, hace parte del traslado masivo al ISS que se realizó de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

Así las cosas, deberá declararse la presente excepción previa, como quiera que, mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social- UGPP, no es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud pensional del demandante, ya que la competente es la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho que acompañan esta defensa.

### **DE FONDO**

Su señoría, respetuosamente solicito que en el hipotético caso de que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se acredite como previa, la misma se tenga como de fondo con los mismos argumentos ya expuestos.

#### **2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Se tiene que los actos administrativos que expiden las autoridades se ajustan al ordenamiento jurídico. Por esa razón, en términos generales, una vez notificados dichos actos, éstos deben ser cumplidos; se presume que son legales.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente dilucidar que, para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias: 1. Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia. 2. No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello. 3. Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos. 4. Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta. 5. Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de nulidad de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la pensión de vejez negada, la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados como fue previamente referenciado. Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración puede llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen.

No puede perderse de vista que, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular. No obstante, lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello.

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

*“Art.36: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

La Ley 71 de 1988 en su artículo 7o. prescribe:

*“Art. 7º.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional,*

*departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer...”*

El Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1º preceptúa:

*“Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”*

Se tiene en el sub examine que el actor, no cumplió con los requisitos de tiempo de servicio establecido en la norma antes citada, pues no logra acreditar en cualquier tiempo los 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público. Por lo anteriormente argumentado, es de fuerza concluir que el demandante, no tiene derecho a que se le reconozca esta clase de prestación, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior y en caso de que el interesado solo tuviese tiempos públicos es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal: Que la redacción original del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, ello antes de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, la cual señaló que a partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Además, debe tenerse en cuenta para el caso concreto:

Que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el peticionario.

Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 435270 del 22 de diciembre de 2014 se resolvió un recurso de reposición confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que COLPENSIONES mediante resolución VPB 44052 del 19 de mayo de 2015 se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 309822 del 04 de septiembre de 2014.

Que mediante resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016 esta Entidad negó el reconocimiento de una pensión Vejez solicitada por el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL, ya que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio.

Que mediante resolución RDP 10402 de 07 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Reposición contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución RDP 13416 de 29 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de Apelación contra la resolución RDP 2381 de 26 de enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes debido a que el señor JORDAN MORALES TOMAS RAFAEL no reúne el requisito de 20 años de cotizaciones al sector público, razón por la cual no es procedente el reconocimiento prestacional, igualmente en dicha resolución se sustentó que el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 1994 y hasta el 30 de octubre de 1996, dicho tiempo no fue computado en el estudio prestacional toda vez que el certificado NO. 1615 de 22 de julio de 2013 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION indica que fue aportado a HORIZONTE, sin que se logre establecer efectivamente que dichos aportes hayan sido nuevamente trasladados a CAJANAL ya liquidada.

Una vez revisados los certificados de información laboral en herramienta CETIL bajo los radicados Nos. 20200589999090000430033 de fecha 28 de mayo de 2020 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, 202006800152783000950004 de fecha 02 de junio de 2020 expedido por la RAMA JUDICIAL, 202006800093816000960004 de 02 de junio de 2020 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, 20200689999020000060003 de fecha 05 de junio de 2020 expedido por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; se tienen los siguientes tiempos laborados por el peticionario a:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA: De 04 de junio de 1975 a 16 de mayo de 1976 cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 09 de febrero de 1976 a 09 de marzo de 1976 y de 10 de marzo de 1976 a 06 de abril de 1976).

RAMA JUDICIAL: de 22 de marzo de 1976 a 31 de marzo de 1985, cotizados a CAJANAL (con interrupciones de 01 de julio de 1976 a 20 de febrero de 1978 y 01 de abril de 1981 a 31 de diciembre de 1981).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: de 03 de junio de 1986 a 18 de junio de 1992, cotizados a CAJANAL.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1994, cotizados a CAJANAL; de 01 de julio de 1994 a 31 de octubre de 1996, cotizados a RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL y de 01 de noviembre de 1996 a 30 de abril de 1997, cotizados a CAJANAL nuevamente.

Que nació el 29 de diciembre de 1953 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

De igual forma y una vez consulta la página WEB del Ministerio de Hacienda Bonos Pensionales, se evidencia que el beneficiario se encuentra afiliado a CAJANAL y a COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior se hace necesario señalar las siguientes consideraciones de orden factico y legal: Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

*(...) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren*

*afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*(...)*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (...)*

Por su parte el Decreto 813 de 1994, dispuso en relación con la pérdida del régimen de transición lo siguiente:

*(...) ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.*
- 2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.*

*PARAGRAFO 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transiciones los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que se estuviera cotizando. (...)*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 062 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto expuso:

*(...) Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisito para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló: Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:*

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida (...)*

De conformidad con la normatividad citada, la sentencia de unificación mencionada y la afiliación del peticionario al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso indicar que el señor JORDAN

MORALES TOMAS RAFAEL identificado con C.C. 19218249, perdió el régimen de transición, por lo tanto se remite la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, es competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En razón de lo anterior, ésta Unidad no es competente para proferir decisión alguna en lo atinente al reconocimiento de la prestación bajo estudio, y existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

Dígase además que, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que mediante comunicación interna, radicado 2022000100525602 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, traslada a esta dirección la solicitud de devolución de aportes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las cotizaciones efectuadas a favor de CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800,152,783, con su respectiva liquidación.

Que atendiendo las anteriores consideraciones la UGPP determina trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las sumas correspondientes a los aportes de pensión debidamente actualizados y con los respectivos rendimientos, a través de la Resolución RDP 007839 de 2022, de los siguientes periodos:

Fecha Inicio	Fecha Fin
<b>TOTAL</b>	
1/11/1996	31/12/1996
1/01/1997	30/04/1997

Ahora, si con ello no fuera suficiente, en caso de que el demandante cumpliera con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, este, sin lugar a elucubración, hace parte del traslado masivo al ISS que se realizó de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita un reconocimiento que resulta inviable constitucional y legalmente, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la prestación pretendida, como se demuestra en los fundamentos expuestos con anterioridad.

Es así que, en el caso en concreto, como se le precisó a la parte actora en las resoluciones expedidas por mi representada, el demandante acceder a una prestación sin cumplir el lleno de los requisitos

exigidos por la normativa que regula materia, tal como se señaló en el acápite anterior y en los fundamentos de defensa expuestos.

Por tal razón, se estima que las Resoluciones expedidas por la UGPP para dar respuesta de fondo, se encuentran ajustadas a derecho. De acuerdo con lo anterior, se concluye que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación, pues el demandante está solicitando una prestación a la que claramente no tienen derecho.

## **5. PRESCRIPCIÓN**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor de las demandantes y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

*(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión. “pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)*

*(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones”. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés*

## **6. BUENA FE**

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante.

## **7. COMPENSACIÓN**

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se está aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.



## **V. PRUEBAS**

Sírvase H. Magistrado, decretar e incorporar los siguientes documentales:

1. Expediente administrativo correspondiente al señor TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19218249.

## **VI. ANEXOS**

1. Escritura pública No. 733 de 17 de febrero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá; mediante al cual la UGPP otorga poder general a la firma de abogados Eunomia Abogados S.A.S., NIT 901.673.602-1, representada legalmente por Jhon Jairo Bustos Espinosa.
2. Certificado de existencia y representación legal de Eunomia Abogados S.A.S.
3. Escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota mediante la cual el Dr. Jhon Jairo Bustos Espinosa me otorga poder general para representar a la UGPP.
4. Expediente administrativo.
5. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

## **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado en el correo [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co).

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C. y al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Cordialmente,

**FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA**

C.C. No.1.049.650.342

T.P. No. 375.284